REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0429694
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: MS Consultores, SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1523

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00843, de fecha 29 de diciembre de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso-tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0429694
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: MS Consultores, SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted], Sharen Crystal Valera y Yahirobi Concepción, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial MS Consultores, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 28 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Yanna [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0429694
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: MS Consultores, SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

II.Antecedentes

4. En fecha 12 de septiembre de 2022, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALAL-GC-00354-2022 notificando a la sociedad comercial MS Consultores, SRL., los resultados de la determinación que, sobre el Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2020 y el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales marzo 2020 y febrero 2021, practicada; por lo que, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración que resultó ser rechazado por la administración tributaria mediante la resolución núm. RR-[redacted], de fecha 8 de marzo de 2023, razón por la que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las referidas atribuciones, la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00791 de fecha 29 de diciembre de 2023, disponiendo su rechazo.

5. Razón por la que la sociedad comercial MS Consultores, SRL., interpuso un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-25- 1255, de fecha 30 de abril de 2025, casando el asunto y disponiendo su envío a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual dictó la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00843, de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0429694
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: MS Consultores, SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

fecha 29 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 11/04/2023, por la sociedad comercial, MS CONSULTORES, contra la Resolución De Reconsideración RR-[redacted], de fecha 08 de marzo de 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso por las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, REVOCA la Resolución De Reconsideración RR-[redacted], de fecha 08 de marzo de 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), dadas las razones indicadas precedentemente. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, la sociedad comercial, MS CONSULTORES, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III.Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** falta de ponderación y violación a la tutela judicial efectiva y violación al principio de proporcionalidad. **Segundo medio:** desnaturalización de los hechos y violación a la competencia funcional otorgada por la sentencia núm. SCJ-TS-25-1255 de fecha 30 de abril de 2025 de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0429694
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: MS Consultores, SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por retraer el proceso a aspectos ya superados en juicio. **Tercer medio:** violación al precedente constitucional TC/0458/23, violación a la autotutela declarativa y ejecutiva del acto administrativo por exceso de apoderamiento en los mismos términos del artículo 139 de la Constitución dominicana y el Código Tributario y falta de motivos derivada de la transgresión al precedente TC/009/13" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

7. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la sociedad comercial MS Consultores, SRL., en su memorial de defensa, quien, habiendo satisfecho su notificación, propone: a) La incompetencia de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer del presente recurso de casación, y en consecuencia, sea declinado su conocimiento ante las Salas Reunidas; b) la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud de las disposiciones del artículo 75 de la Ley núm. 2-23; y c) la inadmisibilidad del presente recurso por falta de interés casacional de acuerdo con el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0429694
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: MS Consultores, SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

8. La parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida.

9. Como los anteriores pedimentos incidentales procuran eludir el conocimiento de los medios de casación planteados, corresponde dilucidarlos con prioridad en un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la competencia

10. La parte recurrida, refiere que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia resulta ser incompetente debido a que "ya se había decidido" sobre el mismo punto de derecho promovido ahora por la recurrente relativo a la ausencia de motivación del acto administrativo, conforme a la sentencia núm. SCJ-TS-25-1255 de fecha 30 de abril de 2025; por lo que, a su juicio, este segundo recurso es de "competencia exclusiva" de Salas Reunidas.

11. En función de lo planteado, el Tribunal Constitucional ha considerado que: "(…) En cualquier esfera jurisdiccional constituye un imperativo para todo juez o tribunal examinar y establecer su propia competencia antes de conocer el fondo del asunto, pues la competencia es un presupuesto procesal de orden público que garantiza el derecho fundamental al juez natural"[1].

[1]TC, sentencia núm. 0009/13, 11 de febrero de 2013.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0429694
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: MS Consultores, SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

12. En ese mismo orden, ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia que, *todo tribunal está en el deber de examinar su propia competencia, sea a pedimento de parte o de oficio, antes de avocarse al conocimiento del fondo del asunto del cual se les haya apoderado*[2].

13. De tal modo, que la razón del análisis preliminar se justifica, esencialmente, porque se trata del segundo recurso de casación interpuesto por una de las partes relacionadas a un mismo proceso contencioso y, contrario al otro criterio jurisprudencial, la división en salas de la Suprema Corte de Justicia, por mandato del artículo 6 de la Ley núm. 2-23, ya no es tan solo *una cuestión administrativa, de carácter interno, que obedece únicamente a la necesidad de una mejor distribución de trabajo*[3].

14. Más bien, dicha división se justifica en la especialización de cada una de las salas que conocerá el recurso, determinando para ello los numerales 3) y 4) del enunciado artículo 6 de la ley procesal de la materia que esta Tercera Sala conocerá de los recursos de las materias de su competencia *interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho*; mientras, que las Salas Reunidas conocerán, en todas las materias, *de los segundos y excepcionales terceros recursos*

[2]SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 14, 27 de octubre de 1999, [redacted]. 1067.
[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 30, 25 de abril 2007, BJ. 1157.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0429694
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: MS Consultores, SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.

15. Abundando sobre la competencia de las Salas Reunidas, E. FAYE nos señala que "*solo tienen jurisdicción para hacer cesar el conflicto existente en un proceso, sobre un punto de derecho, entre una de las Cámaras de la Corte de Casación y dos cortes de apelación o tribunales apoderados sucesivamente del asunto.* [Y para ello, es] *necesario que haya identidad de causa, de partes, de calidad y de medios; se requiere que la doctrina profesada por el fallo atacado y que le sirve de base esté en contracción manifiesta con aquella que ha sido adoptada por la Corte de Casación y que ha motivado la anulación de la primera sentencia…*"[4].

16. De lo expuesto se advierte, que si [redacted] Reunidas son competentes para conocer del segundo recurso de casación radicado a propósito de un mismo proceso cuando éste se fundamente en el mismo punto de derecho, para que la atribución del referido órgano casacional sea certera es necesario que haya, por ejemplo, un conflicto entre lo dispuesto por el tribunal de envío (Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo) y esta sala; situación que no sucede en la especie, pues, por la naturaleza procesal del fallo ahora impugnado, el punto de derecho promovido como infracción por la

[4] Citado por [redacted], [redacted]., en "La Casación Civil dominicana"; Corripio: Santo Domingo, 2020, pág. 661.

recurrente no se relaciona con los vicios invocados en el primer recurso de casación. Contexto que nos permite retener la competencia de atribución y, por ende, proceder con el conocimiento de la queja invocada por la Administración tributaria en el presente caso, rechazando en ese sentido la excepción de incompetencia planteada por la sociedad comercial MS Consultores, SRL., valiendo decisión sin necesidad de reiterarla en el dispositivo.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

17. En segundo término, la parte recurrida aduce que, como el tribunal del envío "se acogió" a lo dispuesto en la sentencia SCJ-TS-25-1255, enunciada, los alegatos ahora invocados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) devienen inadmisibles por referirse al mismo punto de derecho casado.

18. En ese sentido, el artículo 75 de la Ley núm. 2-23 establece, que, *si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0429694
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: MS Consultores, SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia.

19. Dicho texto legal, reafirma la naturaleza excepcional del recurso de casación evitando su utilización como una tercera instancia en los casos cuando la jurisdicción del envío se limita exclusivamente a aplicar la doctrina del fallo anterior. Esto quiere decir que si: i) la primera sentencia en casación sanciona vicios únicamente formales[5] o ii) el tribunal del envío decide sobre puntos doctrinales no resueltos en la primera casación, no habrá inadmisión en el primer caso y, en el segundo, no habrá inadmisión sobre los aspectos nuevos tratados.

20. Esta inadmisibilidad protege la seguridad jurídica y la economía procesal, impidiendo que las partes prolonguen innecesariamente el litigio sobre puntos ya resueltos, por lo que, para una adecuada interpretación del precitado artículo 75 sea preciso destacar, que la inadmisión del recurso de casación prevista en dicho texto *se configura cuando la decisión recurrida se ajusta a la doctrina establecida por la Corte de Casación*, dígase que si la jurisdicción del

[5] Debe entenderse que cuando se detecta un vicio formal no se hace doctrina identificable con la inadmisión de que se trata, establecida en el artículo 75 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0429694
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: MS Consultores, SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

envío adopta exclusivamente la doctrina del fallo de casación que le apodera y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible.

21. En el caso que nos ocupa, tanto de los medios de casación planteados como de la sentencia impugnada se advierte, la jurisdicción del envío *no se limitó a adoptar pura y simplemente la doctrina fijada en el fallo de casación que le apoderó*. En efecto, si bien dicho tribunal estuvo persuadido por los criterios establecidos por esta Tercera Sala, se verifica que procedió a examinar nuevamente el fondo del recurso contencioso tributario, valorando los elementos de hecho y de derecho sometidos a su consideración, así como las pretensiones y medios de defensa de las partes implicando un ejercicio jurisdiccional que excede la mera reproducción de la doctrina casacional.

22. De modo que no se configura el supuesto de inadmisibilidad previsto en el artículo 75 de la Ley núm. 2-23, por cuanto la decisión recurrida no se limita exclusivamente a ejecutar la doctrina del fallo de casación anterior, sino que incorpora una apreciación propia sobre el litigio de forma novedosa respecto de la primera casación. En consecuencia, y sin que ello prejuzgue el fondo del recurso de casación, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, viendo decisión sin necesidad de reiterarla en lo adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0429694
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: MS Consultores, SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

c) Sobre el interés casacional

23. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado la inadmisibilidad del presente recurso de casación fundamentado en la ausencia de interés casacional, debido a que la parte recurrente no explica cómo se configura el interés casacional presunto, ni mucho menos se ajusta a los requisitos previstos en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

24. A este punto se recata, que la noción del interés casacional *está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[6].

25. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la Corte de

[6] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0429694
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: MS Consultores, SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

Casación que afirmaba que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto, asimilable al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

26. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"*1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0429694
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: MS Consultores, SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[7] (verbatim).

27. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial[8] en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso-administrativa.

28. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[9] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala

[7] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero de 2026; págs. 6 y 7.
[8] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-26-0355, 26 de febrero 2026, BJ. Inédito.
[9] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0429694
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: MS Consultores, SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso*.

29. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que presentan un interés casacional constitucionalmente notorio, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

30. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

31. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria**,** atendiendo no solo al derecho de la parte

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0429694
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: MS Consultores, SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

32. Siendo así, en materias contencioso administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

33. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

34. Por lo que se afirma, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite

intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[10].

35. En ese sentido, impera cotejar si de lo denunciado por la recurrente se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tales fines, debe confirmarse si los agravios por ella planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la Corte de Casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional, y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

[10] Énfasis particular añadido.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0429694
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: MS Consultores, SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

36. En efecto, del examen de los argumentos expuestos en el desarrollo de sus medios de casación esta sala advierte que del fallo *a quo* endosa al tribunal de fondo supuestas faltas originadas por una *falta de ponderación, violación a la tutela judicial efectiva, desnaturalización de los hechos, exceso de poder y falta de motivos*; haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos permitan que de los aspectos ponderables en su primer, segundo y tercer medio de casación se justifique el alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23. Por tal razón, al revestirse de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y el contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la sociedad comercial MS Consultores, SRL., sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, y *se procede a admitir formalmente su interposición.*

37. Así, del primer y segundo aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de ponderación sobre la totalidad de elementos probatorios aportados durante el curso del proceso contencioso al obviar que, en cuanto a la "existencia de falencias" en la información con cruce de terceros, las pruebas de dichos elementos se encontraban depositadas "de manera íntegra en calidad de anexos en el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0429694
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: MS Consultores, SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

escrito de reiteración y ampliatorio de defensa presentado en ocasión del proceso de casación con envío".

38. Que, durante el proceso del envío depositó "múltiples" inventarios haciendo constar todos y cada uno de los documentos que comprenden el debido proceso, en calidad de anexos al memorial de casación ya que, el motivo brindado fue alegada ausencia de carga probatoria suficiente; específicamente, de las informaciones extraídas del sistema de información cruzada; continúa aduciendo, que en fecha 5 de noviembre del 2025, con anterioridad a la presentación de conclusiones y habiendo sido un hecho controvertido entre las partes, durante el curso de la audiencia de casación con envío fue depositado el escrito ampliatorio de conclusiones del cual se incluyó como anexo el escrito principal y anexos adicionales correspondientes a las informaciones extraídas del sistema tendentes a comprobar las verificaciones realizadas durante el proceso de determinación.

39. Asimismo, refiere, a pesar de contar con la totalidad de documentos existentes en ocasión del procedimiento anulado, los jueces del fondo motivaron su decisión en "hechos irracionales y distantes a la realidad", lo desconociendo pruebas como el formulario de detalle, así como también toda comunicación de inicio respecto al procedimiento de determinación agotado respecto de la sociedad comercial objeto de fiscalización.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0429694
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: MS Consultores, SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

40. Precisa, por tanto, que al tribunal *a quo* no ponderó los documentos depositados bajo inventario, vulnerando en gran medida el debido proceso y desmeritando, por igual, el depósito de la comunicación de inicio, la cual indica el plazo de 5 días a los fines de recibir formulario de detalle correspondiente a las notificaciones de inicio propias al proceso de determinación contenido en la norma general 07-14.

41. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se trascriben a continuación:

"… 22. En el presente caso, la administración tributaria requirió a la recurrente los siguientes pagos consistentes en: "Operaciones no Declaradas" por la suma de RD$59,450.50,"Operaciones no Declaradas" por la suma de RD$3,112,369.75. "Costos y Gastos no Admitidos", impugnados por la suma de RD$150,387.86. 23. Esta sala, una vez analizada la documentación y argumentos presentados por las partes ha constatado: a) Ciertamente tanto la Resolución de Determinación ALAL-GC-00354-202 de fecha 12 del mes de septiembre del 2022, así como la Resolución de Reconsideración RR-001387-2022 de fecha 08 de marzo de 2023, carecen de motivación, pues no expone las razones que llevaron a la administración a tomar la decisión, en el sentido de que indica que se verificaron inconsistencias al momento de revisar los documentos aportados por la recurrente, sin embargo, no establece en base a qué fue detectada dicha inconsistencia, lo que afecta la transparencia y la confianza de la autoridad competente. b) La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no realizó depósito de pruebas con la finalidad de comprobar los aspectos tomados en cuenta para determinar las inconsistencias

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0429694
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: MS Consultores, SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

impugnadas en el periodo fiscal que se cuestiona, pues solo se limitó a depositar las pruebas ya aportadas por la entidad recurrente, no así el expediente administrativo que contiene informe detallado del cual se desprenden los actos administrativos. c) Para verificar si las inconsistencias detectadas por la administración tienen justificación, es necesario que este aporte los documentos que permitieron detectarlas, partiendo de que es quien tiene a su cargo el expediente administrativo, es decir, las declaraciones que en principio fueron presentadas por la recurrente, proporcionar la evidencia suficiente o adecuada para respaldar las impugnaciones realizadas durante la fiscalización de campo. 24. En virtud de las consideraciones que anteceden, es el criterio de esta sala que, si bien la Administración Tributaria, posee facultad legal para determinar las obligaciones de los contribuyentes cuando la declaración presentada por estos adolezca de inconsistencias en relación con las informaciones suministradas a la Dirección General de Impuestos Internos por terceros. También, resulta necesario que, mediante la carga dinámica de la prueba, no obstante, la presunción de validez del acto, la administración demuestre que sus actuaciones mantengan dicha validez más allá de una presunción. Es decir, que dicha presunción no sea derrotada por incertidumbre o falta de niveles de certeza en cuanto a la verdad material. Es más, no obstante, los aspectos ya señalados, llama a la atención del tribunal los siguientes hechos, la falta de motivación por parte de la administración y el de respaldo probatorio respecto sobre la omisión por parte de la parte recurrida en cuanto a reportar transacciones o actividades que generan fiscalización tributaria. Empero, más aún, no se advierte que se le haya dado la oportunidad al recurrente de entender y atender respecto a las transacciones impugnadas. 25. De manera que, incumbe a la parte recurrida, en apego al derecho de raigambre fundamental a la buena administración,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0429694
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: MS Consultores, SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

promover los medios probatorios que corroboren la validez de los impuestos requeridos mediante sus actos administrativos, en concreto, mediante las determinaciones impositivas, a objeto de establecer la verdad material de los hechos; resultando lo contrario en la especie, debido a que, la parte recurrida no ha aportado los elementos que demuestren la legitimidad de los datos obtenidos vía Sistema de Información Cruzada (SIC), aplicados en desmedro de la parte recurrente, la sociedad comercial, MS Consultores, por efecto de la resolución de determinación de la obligación, se procede acoger el recurso contencioso tributario, en consecuencia, revocar Resolución de Reconsideración RR-[redacted] emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 08 de marzo de 2023, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión…" (sic).

42. *En cuanto al vicio de falta de ponderación*. La parte recurrente refiere, que los jueces del fondo incurrieron en una falta de ponderación de la totalidad de los elementos probatorios aportados, ignorando documentos e inventarios que fueron depositados, incluyendo formularios de detalle, comunicaciones de inicio y datos de su sistema de información cruzada, en transgresión a la tutela judicial efectiva.

43. En ese contexto, el Tribunal Constitucional, a propósito del derecho a la prueba, ha referido que … *no existe un derecho general e ilimitado a la admisión o ponderación probatoria. En efecto, [e]l derecho de ofrecer determinados medios de pruebas que tienen las partes, no implica la obligación del órgano jurisdiccional de admitir e incorporar en el proceso todos los medios que hubieran sido ofrecidos. En*

efecto, las pruebas ofrecidas por las partes tienen la posibilidad de no ser valoradas conforme a sus intereses y hasta ser excluidas, si no son pertinentes, conducentes, oportunas, legítimas, útiles o excesivas[11].

44. En tanto la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que: … *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia*[12].

45. Por lo demás, ha sido criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *la falta de ponderación de un documento constituye un vicio de los jueces del fondo, cuando el documento en cuestión es determinante para la solución del proceso*[13].

46. Sucede, pues, que hay *violación a la tutela judicial efectiva* cuando no son respondidos ni tomados en cuenta todos los medios materiales que las partes proponen como defensa en apoyo a sus pretensiones, lo que puede a su vez

[11] TC, sentencia núm. 1067/25, 27 de octubre 2025.
[12] SCJ, Tercera Sala, sentencia SCJ-TS-22-0082, 25 de febrero 2022, BJ. 1335.
[13] SCJ, Tercera Sala, sentencia 28 de enero 2004, BJ. 1118.

constituir omisión de estatuir y falta de ponderación como se ha planteado en la especie[14].

47. En ese tenor, esta Tercera Sala, al examinar los motivos dados en la sentencia impugnada para acoger el referido recurso contencioso tributario, no advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en el vicio invocado, sino que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, del examen de las razones expuestas por el tribunal del fondo se constata, que se establecieron argumentos convincentes que respaldan su decisión, ya que, verificó que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se limitó a depositar las pruebas que ya habían sido aportadas por la sociedad comercial MS Consultores, SRL., que si bien, refiere que no fueron valoradas las referidas comunicaciones, no menos ciertos que, la falta de valoración de estas no traía consigo un cambio jurídico en la decisión, debido a que el fallo impugnado se encontraba dirigido al no depósito de las pruebas que comprobaban los aspectos tomados en cuenta para determinar las supuestas inconsistencias impugnadas en los períodos fiscales que se cuestionaban, no así a comunicar las inconsistencia detectadas, pues la carga de la prueba imponía a la administración tributaria la obligación de aportar los elementos técnicos que sustentaba sus determinaciones, en especial las informaciones extraídas del

[14] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-25-1607, 30 de mayo 2025. [redacted]. 1374.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0429694
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: MS Consultores, SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

sistema de información cruzada (SIC), conforme fue expuesto, la cual, al no haber sido depositadas en el expediente de fondo, no puede ahora imputarse al tribunal de envío una omisión que correspondía exclusivamente a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ya que por el contrario, se limitó a afirmar la existencia de inconsistencias sin explicar en qué consistían ni en qué documentos se sustentaban, omisión que afectaba la transparencia y la validez del acto administrativo, y no puede ser corregida mediante alegatos genéricos en casación.

48. Además, resulta improcedente, el argumento de la parte recurrente referente a que las informaciones del sistema de información cruzada (SIC) fueron anexadas en un escrito ampliatorio durante la casación con envío, debido a que el recurso de casación no es la etapa procesal utilizada a los fines de introducir pruebas nuevas, sino para revisar errores de derecho incurridas por los jueces del fondo al momento de ser evaluadas sus decisiones, por lo que pretender subsanar en casación lo que no se aportó ante el tribunal *a quo* constituye una violación al principio de preclusión procesal y desnaturaliza la función de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, dicho lo anterior, esta Tercera Sala considera que las circunstancias indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo determinó la realidad de los hechos sin que al hacerlo se compruebe una vulneración a la tutela judicial efectiva o una

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0429694
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: MS Consultores, SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

parcialidad en detrimento de la parte recurrente, cumpliendo la sentencia impugnada con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, al haber sido valorados por el tribunal *a quo* los medios de pruebas que les fueron aportados, razón por lo que procede rechazar el primer y segundo aspecto del primer medio de casación analizado.

49. En su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos en violación a la competencia funcional otorgada por la sentencia núm. SCJ-TS-25-1255, de fecha 30 de abril de 2025, al retraer el proceso a aspectos ya superados en juicio, aduciendo a la realización de un proceso de determinación de campo, cuando al efecto no se ha tratado sobre esto y por demás sus motivos resultan errados y distantes al verdadero hecho controvertido que correspondía a la procedencia de los ajustes no al debido proceso o a la carga probatoria; que, a pesar de haberse consentido el conocimiento del fondo del asunto por la corte de casación, el nuevo juicio violentó aspectos ya vencidos por las partes, referente a los ajustes, pues estaba en condiciones de hacerlo bajo el tamiz de una sala de igual jerarquía del Tribunal Superior Administrativo, y por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, quien ponderó que debían responderse los medios defensivos sobre los ajustes practicado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0429694
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: MS Consultores, SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

50. Precisa, que el tribunal *a quo* al referirse sobre el procedimiento correspondiente a la determinación realizada, omitió la base legal correspondiente, violentando la ley a través de su errada aplicación; que asimismo, infiere en la ausencia de un debido proceso aplicando las bases legales incorrectas y omitiendo por completo la verdadera naturaleza del litigio, toda vez que no se trató únicamente sobre la facultad probatoria, sino, que se encontraron controvertidos elementos como los incumplimientos a deberes formales e inconsistencias identificadas en las declaraciones juradas de la empresa.

51. Para el Tribunal Constitucional, la desnaturalización de los hechos … *como un móvil para retener la violación a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso*[15], *conviene dejar por sentado que un órgano jurisdiccional incurre en este vicio cuando estatuye sobre determinado conflicto asignándole a los hechos, pruebas y circunstancias del caso un sentido distinto a los jurídicamente verdaderos; en cambio, no incurre un tribunal en este vicio cuando resuelve el conflicto apegado irrestrictamente a las disposiciones de la Constitución, a las leyes inherentes a la materia y a los insumos proporcionados por aquellos elementos probatorios incorporados al proceso conforme al derecho procesal correspondiente. […]*[16].

[15]Subrayado nuestro
[16] TC, sent. núm. 0295/23, 19 de mayo de 2023; reiterado en las sentencias núm. 0803/24, 18 de diciembre 2024, y 1452/25, 19 de diciembre 2025.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0429694
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: MS Consultores, SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

52. En ese mismo orden, ha sido juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, *hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[17]*; que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente por ante esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos en desnaturalización por el tribunal a quo*[18].

53. De lo anteriormente expuesto, se advierte del análisis de la sentencia impugnada que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, puesto que al analizar la falta de motivación en las resoluciones administrativas y la ausencia de pruebas, actuó dentro de los límites de su competencia funcional, ya que el examen de la validez de los actos administrativos implicaba necesariamente verificar si estos cumplían con los requisitos de motivación y respaldo probatorio, lo cual es inseparable de la procedencia de los ajustes tributarios; además, la referida sentencia núm. SCJ-TS-25-1255 reconoció la necesidad de responder los medios defensivos sobre los ajustes practicados, lo cual no excluía la facultad de que el tribunal de reenvío valorara si las resoluciones administrativas estaban debidamente

[17] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 35, 18 de julio 2012, BJ.1220.
[18] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239.

motivadas y sustentadas, que, al actuar como lo hizo, no reabrió aspectos alegadamente ya superados, sino que conforme fue anteriormente expuesto, constató que las resoluciones carecían de la referida motivación y que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no aportó pruebas suficientes que la avalaran, como las informaciones del sistema de información cruzada, no siendo dicha constatación un retroceso procesal, sino un análisis indispensable para determinar la validez de los ajustes.

54. Sobre el alegato de que los jueces del fondo omitieron la base legal aplicable al proceso, carece de fundamento, debido a que se aplicaron las normas pertinentes al debido proceso y a la carga probatoria, llegando a la conclusión de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no demostró la legitimidad de sus actos, ni cumplió con su deber de motivar y probar las inconsistencias detectadas. Así las cosas, habida cuenta de que los jueces del fondo no incurrieron en desnaturalización ni en violación de competencia funcional, sino que contrario a lo alegado por la recurrente garantizaron la tutela judicial efectiva al exigir que los actos administrativos estén debidamente motivados y respaldados por pruebas suficientes, procede rechazar el segundo medio de casación analizado.

55. En su tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene, que el tribunal *a quo* incurrió en un exceso de apoderamiento en violación al precedente

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0429694
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: MS Consultores, SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

constitucional TC/0458/23, a la "autotutela declarativa y ejecutiva" del acto administrativo en los términos del artículo 139 de la Constitución y "del Código Tributario", debido a que la evaluación del criterio de carga dinámica de la prueba en lo contencioso tributario ha venido a controvertir la existencia del principio de validez emitido por el legislador en la Ley núm. 107-13, pues lo que se ha pretendido establecer en la carga dinámica de la prueba no es más que una inversión de la carga de la prueba real y aplicada en perjuicio de la administración tributaria.

56. Que, el control de legalidad requerido por la sociedad comercial MS Consultores, SRL., se basó en cuestionar los ajustes practicados, pero los jueces del fondo "procedieron fuera del control de legalidad" a realizar un ejercicio que no le correspondía y que atenta contra su defensa al trasgredir, señala, el mandato vinculante del precedente TC/0009/13, al asumir "su propio modelo de sentencia" o, más bien, su "reiterado formulario para tratar de eludir su responsabilidad de motivar y responder los cuestionamientos de las partes", mutando el recurso contencioso tributario en perjuicio de la administración tributaria, en tanto que, los hechos controvertidos no fueron los aplicados por el tribunal de fondo, el cual controvierte la autotutela administrativa y ejecutiva de la cual se benefician los actos administrativos,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0429694
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: MS Consultores, SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

permitiendo la operatividad de la administración pública y el deber de recaudo eficiente.

57. Refiere, además, que los jueces del fondo han colocado a la Administración tributaria en un "estado de indefensión", incurriendo en una violación a las disposiciones aplicables y con mayor preponderancia la tutela judicial efectiva y separación de los poderes al generar una intromisión en un aspecto no discutido como era la fehaciencia de los reportes de terceros, que, de hecho, existían pruebas de la legitimidad de la actuación de la Administración actuante, deduciendo consecuencias funestas sobre un acto administrativo cuya fehaciencia de los ajustes no fue discutida, por lo que esas irregularidades remueven la deferencia necesaria para ejercer el control de legalidad concedido por el constituyente.

58. En el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas que, por su configuración y solución, serán examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia estructural de la sentencia.

59. *En cuanto al aspecto por exceso se poder.* Un tribunal excede sus atriubuciones cuando se verifica una transgresión por el juez competente para conocer del

litigio, de una regla de orden público para la cual la ley ha circunscrito su autoridad[19].

60. De lo expuesto anteriormente, esta sala ha podido corroborar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario contra la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 8 de marzo de 2023 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); que, para revocar la indicada resolución establecieron: "… *carecen de motivación, pues no expone las razones que llevaron a la administración a tomar la decisión, en el sentido de que indica que se verificaron inconsistencias al momento de revisar los documentos aportados por la recurrente, sin embargo, no establece en base a qué fue detectada dicha inconsistencia, lo que afecta la transparencia y la confianza de la autoridad competente*… No obstante, tampoco, *…realizó depósito de pruebas con la finalidad de comprobar los aspectos tomados en cuenta para determinar las inconsistencias impugnadas en el periodo fiscal que se cuestiona, pues solo se limitó a depositar las pruebas ya aportadas por la entidad recurrente, no así el expediente administrativo que contiene informe detallado del cual se desprenden los actos administrativos…*

61. Al hilo de lo anterior, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento

[19] SCJ 1ra. Sala núm.338, 26 de mayo 2021, BJ. 1326.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0429694
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: MS Consultores, SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

Administrativo en su artículo 8 establece el concepto de acto administrativo como *toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros*.

62. Asimismo, ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que *la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto. No obstante, lo antes indicado, ello no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una situación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular*[20].

63. En ese orden, si bien el acto administrativo en principio se presume ajustado a derecho y que a partir de su publicación o notificación puede ser

[20]Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, Sen. núm. 1, 12 de noviembre de 2020.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0429694
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: MS Consultores, SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

ejecutable por la Administración tributaria, sin embargo, el ejercicio de esa facultad no es absoluto, ya que está condicionado al respeto de los principios constitucionales, como el de legalidad, seguridad jurídica y al control por parte de los órganos judiciales para evitar arbitrariedades. De ahí que, si el interesado considera que sus derechos han sido vulnerados ante lo decidido por la administración en el sentido de que ha modificado por sí sola la realidad jurídica, ese acto podrá ser objeto de impugnación ante instancias judiciales, interviniendo el juez que es quien tiene la facultad de decidir el derecho, pues es la sentencia la que proclama frente a todos cuáles son los derechos de las partes y la que permite que sea garantizado el principio de tutela judicial efectiva.

64. Como bien pudo advertir esta Tercera Sala, los jueces del fondo procedieron a acoger el recurso contencioso tributario del cual se encontraba apoderados una vez que determinaron la aplicación del derecho que correspondía garantizando la tutela judicial efectiva, de ahí que, llegaron a la conclusión de que la resolución impugnada no se encontraba conforme con la norma, estableciendo la razón fundamental por la cual fue revocado el acto recurrido; que los jueces del fondo en su proceder no crearon normas nuevas ni invadieron competencias del legislador, sino que aplicaron las disposiciones vigentes para garantizar que los actos administrativos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0429694
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: MS Consultores, SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

cumplieran con los estándares de legalidad y motivación, por lo que, además, la referencia realizada por la recurrente respecto a la separación de poderes resulta ser improcedente, debido a que el control judicial de los actos administrativos es una función constitucionalmente reconocida y necesaria para evitar arbitrariedades.

65. En ese sentido, se advierte que el tribunal *a quo* no desconoció la autotutela administrativa ni la ejecutoriedad de los actos, sino que ejerció el control de legalidad que les correspondía en virtud del artículo 139 de la Constitución y del Código Tributario, lo cual, dicho control, implica, conforme fue indicado, verificar si los actos administrativos cumplen con los requisitos de motivación y prueba suficiente, lo cual es indispensable para garantizar la tutela judicial efectiva.

66. En otro orden, sobre el alegato de que los jueces de fondo mutaron el recurso contencioso tributario y se apartaron del verdadero objeto del litigio, procede su rechazo debido a que el objeto del recurso era precisamente cuestionar la validez de los ajustes practicados, lo cual fue determinado al momento de establecer que dichos ajustes no podían sostenerse por falta de motivación y prueba; Asimismo, refiere la parte recurrente, que la sentencia impugnada vulneró el precedente constitucional TC/0458/23, de fecha 7 de julio de 2023, resulta ser improcedente debido a que fue garantizada la tutela

judicial efectiva al exigir que los actos administrativos estén debidamente motivados y respaldados por pruebas suficientes, situación que aseguró que la transparencia, legalidad y la buena administración sea cumplida en materia tributaria, sin desconocer la autotutela administrativa ni la ejecutoriedad de los actos, sino que ejerció el control de legalidad que corresponde, razón por la que procede rechazar el primer aspecto del tercer medio de casación analizado.

67. *En cuanto a la carga dinámica de la prueba*. A título de presupuesto del presente aspecto se retoma que los jueces del tribunal del fondo no incurrieron en una falta de valoración de las pruebas sometidas a la causa y que, como se ha llevado dicho, ajustaron la motivación del fallo impugnado a los aspectos valorados partiendo de la documentación incorporada al contradictorio.

68. En ese sentido se advierte, que en este caso aplica el concepto dogmático denominado carga dinámica de la prueba[21], el cual permite a los jueces decidir, frente a la situación concreta planteada, cuál de las partes es la que soporta el fardo probatorio atendiendo a la mejor condición material para aportarla al debate.

[21] Cuyo resultado práctico no difiere en lo absoluto del obtenido con la aplicación del citado artículo 1315 del Código Civil en este caso.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0429694
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: MS Consultores, SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

69. En la especie, frente al hecho controvertido relacionado con las operaciones no declaradas y los costos y gastos no admitidos, recaía sobre la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la prueba de los hechos que configuraban sus alegatos, más aún si tal como establece la Administración Tributaria el contribuyente había presentado sus declaraciones juradas y las inconsistencias fueron determinadas con las informaciones remitidas por los terceros. Así las cosas, se advierte, que este principio no elimina la presunción de validez de los actos administrativos, sino que exige que la administración, al tener mayor facilidad de acceso a la información, aporte los elementos técnicos que justifican sus determinaciones, en este caso, la ausencia del sistema de información cruzada, razón por la que rechaza este segundo aspecto del tercer medio de casación analizado.

70. *En cuanto a la falta de motivos*. En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que …*la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0429694
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: MS Consultores, SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[22].

71. Consigo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[23].

72. Es importante destacar que, *la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de*

[22] TC, sentencia núm. 0336/18, 8 de septiembre 2018.
[23] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0304, 31 de marzo 2023, BJ. 1348.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0429694
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: MS Consultores, SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso[24].

73. En relación a lo expuesto por la parte recurrente, los jueces del fondo no incurrieron en el vicio de falta de motivación, ya que de la verificación de la sentencia impugnada se extrae, la debida correspondencia entre las pretensiones de las partes, la defensa, las pruebas sometidas al debate y la decisión rendida por el tribunal *a quo*, debido a que el objeto del recurso era precisamente cuestionar la validez de los ajustes practicados, y el tribunal determinó que dichos ajustes no podían sostenerse, primero, por la falta de motivación incurrida en la resolución de reconsideración ya que se no exponían las razones que conllevaron a la Administración tributaria a establecer en base a qué fueron detectadas dichas inconsistencias, y segundo, la falta de pruebas para verificar si las supuestas inconsistencias detectadas por la administración tenían justificación, por lo que procede rechazar el tercer aspecto del tercer medio de casación analizado.

74. *Con relación al tercer aspecto del primer medio de casación sobre el cual la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés constitucionalmente notorio por su*

[24] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-25-1977, de 30 de junio de 2025, BJ. 1375.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0429694
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: MS Consultores, SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

naturaleza. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que, a través del presente recurso de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional sobre el señalado aspecto, pues, siendo necesario que se indicara dos o más sentencias de esta Tercera Sala y que se argumentara en qué sentido la sentencia impugnada ha vulnerado o desconocido las reglas de derecho.

75. En ese mismo orden, en el caso de la ausencia de la doctrina jurisprudencial, la parte recurrente debía señalar y definir el problema jurídico resuelto en la sentencia, justificando la inexistencia de doctrina jurisprudencial relacionada con la norma aplicada para resolver el litigio ante los jueces de fondo. Que atendiendo a que dicho aspecto del primer medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

76. Se requiere con ello significar que, la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0429694
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: MS Consultores, SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

77. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

78. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

V.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0429694
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: MS Consultores, SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00843, de fecha 29 de diciembre de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso-tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.